

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-067/2026

PARTE ACTORA: ESTELA DE MONSERRAT OCHOA CORTÉS

PARTE ACUSADA: DEYANIRA NAYELI MORALES CORPUS Y OTRO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

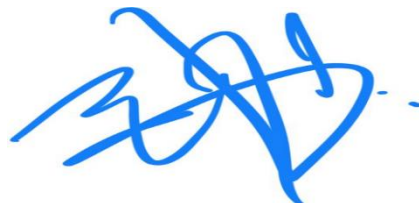
SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia** emitido por esta CNHJ, de fecha 27 de febrero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 27 de febrero de 2026**.



**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-067/2026

PARTE ACTORA: ESTELA DE MONSERRAT OCHOA CORTÉS

PARTE ACUSADA: DEYANIRA NAYELI MORALES CORPUS Y OTRO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Acuerdo que declara improcedente el escrito de queja presentado por la **C. Estela De Monserrat Ochoa Cortés**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El 04 de diciembre de 2025², a las 10:33 a.m., la C. Alma Delia Cruz Alvarado presentó vía correo electrónico en la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario, escrito de queja, mediante el cual impugna los resultados de la Asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la sección 5015, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizada el 30 de noviembre de 2025; por haberse incurrido en presuntas conductas violatorias a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, al Estatuto de morena³ y a los principios de morena, cuestiones que atribuye a la C. Deyanira Nayeli Morales Corpus, en su calidad de Coordinadora de Operativa

¹ En adelante Reglamento de la CNHJ o Reglamento.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención contraria.

³ En adelante Estatuto.

Territorial, así como al C. Arturo Torres Miranda, registrado como aspirante a presidir el Comité Seccional de Defensa de la Transformación en dicha asamblea.

Por lo que solicita la nulidad total de la Asamblea en cita y se ordene la reposición del procedimiento, es decir, se lleve a cabo una nueva asamblea.

II. COMPETENCIA

Que a partir de lo que establecen los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena, el partido tiene la responsabilidad de admitir y conservar en su organización únicamente a personas que gocen de buena fama pública, practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación, mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros, y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En congruencia con dichos principios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ se constituye como un Órgano de decisión colegiada, encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, con carácter independiente, imparcial y objetivo, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables; encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los Órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Ahora bien, de conformidad con el diverso 46 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano Jurisdiccional Partidista también es competente para conocer y salvaguardar los derechos de las y los miembros de morena dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los Órganos y/o autoridades de morena.

III. IMPROCEDENCIA

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49°, incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja**;

⁴ En adelante CNHJ, Órgano Jurisdiccional Partidista y/o Comisión Nacional.

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, por ello se debe examinar, incluso de oficio, si se actualiza alguna, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada⁵.

Finalmente, el estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/98⁶, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante los diversos organismos electorales.

- **Decisión**

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

- **Justificación de la decisión**

Marco normativo aplicable: En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁷, el Procedimiento Sancionador Electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el

⁵ Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del contenido y rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

⁶ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

⁷ **“Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1o del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales”.

proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento⁸ establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁹ del Reglamento y el 58^o del Estatuto¹⁰, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando la o el quejoso no tengan interés en el asunto o teniéndolo no afecte su esfera jurídica.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tengan interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...).”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga para demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

⁸ **“Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

⁹ **“Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

¹⁰ **“Artículo 58.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento,** si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

De conformidad con lo anterior, se procede a analizar porqué la queja resulta **improcedente**:

- **Caso Concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene a la actora inconformándose por los resultados de la Asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la sección 5015, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizada el 30 de noviembre de 2025; por haberse incurrido en presuntas conductas violatorias a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, al Estatuto y a los principios de morena, cuestiones que atribuye a la C. Deyanira Nayeli Morales Corpus, en su calidad de Coordinadora de Operativa Territorial, así como al C. Arturo Torres Miranda, registrado como aspirante a presidir el Comité Seccional de Defensa de la Transformación en dicha asamblea.

Por lo que solicita la nulidad total de la Asamblea en cita y se ordene la reposición del procedimiento, es decir, se lleve a cabo una nueva asamblea.

Como se puede advertir del escrito de queja:

“(…)

“En fecha 30 de noviembre, se celebró la asamblea convocada para llevar a cabo el proceso correspondiente dentro del marco intrapartidario.

Desde el inicio del acto, la Comisión de Organización Territorial (COT), incumplió con su obligación de conducir la asamblea con estricto apego a la normativa interna, al no establecer mecanismos de orden, control y conducción imparcial.

Durante el desarrollo de la asamblea, la COT evidenció una actuación parcial, brindando apoyo manifiesto a los candidatos que finalmente resultaron ganadores, lo cual vulneró los principios de neutralidad y equidad que deben regir dicho órgano.

La falta de control por parte de la COT permitió la generación de un ambiente hostil, en el que se produjeron denostaciones, agresiones verbales y actos de intimidación en contra de uno de los candidatos participantes, sin que se adoptaran medidas para restablecer el orden y garantizar la integridad del proceso.

Se registraron anulaciones de votos correspondientes al candidato objeto de las agresiones, sin justificación clara ni aplicación uniforme de los criterios de validez, lo que afectó

directamente el resultado del proceso y generó dudas razonables sobre la transparencia del mismo.

Las acciones y omisiones de la COT, así como su tolerancia hacia conductas irregulares, configuraron un escenario que comprometió la legalidad, imparcialidad y legitimidad de la asamblea, permitiendo prácticas contrarias a la norma y al espíritu democrático del procedimiento.

A pesar de las irregularidades descritas, la COT procedió a validar la asamblea, otorgando reconocimiento a un proceso desarrollado en un ambiente de agresiones, parcialidad y violaciones a los derechos de participación de los vecinos y candidatos afectados.”.

(...)”.

En ese sentido, y del análisis integral del escrito de queja, se identifica que los hechos denunciados corresponden a un Procedimiento Sancionador Electoral, previsto dentro de la normatividad interna en el TÍTULO NOVENO, en su CAPÍTULO PRIMERO, del Reglamento de la CNHJ, toda vez que son actos que presumen faltas a los Documentos Básicos durante los procesos electorales internos de morena.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad con lo previsto en la base PRIMERA, numeral III y SÉPTIMA, numeral VII de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, emitida el 21 de julio de 2025, se establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

(...)”

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones”.

“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo (...)”

La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente”.

Por lo que, en tanto no exista una verificación por parte de los Órganos Partidarios citados, no existe un acto definitivo, es decir, al momento de la presentación del recurso de queja que nos ocupa, no se ha agotado el principio de definitividad del acto, esto es, que el mismo no genera y/o afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa

de la Transformación¹¹ concluirá con la validación y registro interno correspondiente, **previa validación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que la parte actora carece de interés para controvertir actos relacionados con la Asamblea Seccional 5015, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

Sirve de sustento para lo anterior, el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de noviembre de 2023, en el expediente SUP-JDC-054/2024, en donde se determinó:

“Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios¹².”

En conclusión, los hechos denunciados forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que está concluye al llevarse a cabo el registro interno de los CSDT, por lo que, con base en el principio de definitividad, no resultan irreparables las acciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección, sirviendo como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**¹³.

¹¹ En adelante CSDT.

¹² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0524-2023.pdf>

¹³ **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral**. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos**. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente**. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se

De lo expuesto se concluye que, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta CNHJ en razón de que, no existe una declaración de validez por parte de los Órganos Partidarios responsables y, por tanto, no existe una afectación a la esfera jurídica de la actora, tal y como lo confirmó la Sala Superior, en su sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1093/2022 y acumulados, emitida el 28 de septiembre de 2022¹⁴, en donde señaló:

“La Sala Superior considera que, como afirmó la CNHJ, el medio de impugnación intrapartidista resulta improcedente por falta de interés jurídico, porque al momento de su presentación aún no se había declarado la validez de las elecciones ni publicado los resultados que la parte actora controvierte, por lo que no producía una afectación a su esfera jurídica. Por tanto, dicho órgano no conculcó en perjuicio de la actora los principios que aduce, ni apreció de manera incorrecta el acto entonces reclamado; de ahí que debe confirmarse la resolución reclamada, como se verá más adelante.”

Es por lo anterior que debe declararse la **improcedencia** del recurso de queja presentado y con ello actualizarse lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN

A fin de salvaguardar los derechos, no sólo de la parte actora, sino de todos los involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización ambas del Comité Ejecutivo Nacional califiquen los resultados obtenidos en las Asambleas Constitutivas mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización, ambas del Comité Ejecutivo Nacional**, para que, en términos de la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los

actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1093-2022>

contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la Sección 5015, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49°, incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena y los artículos 22, inciso a), 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con el número CNHJ-MEX-067/2026, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del escrito de queja presentado por la **C. Estela De Monserrat Ochoa Cortés**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos del presente acuerdo.

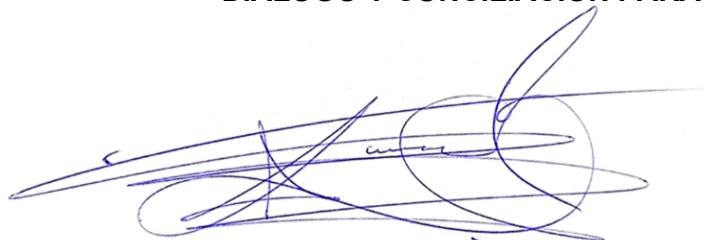
CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, la **C. Estela De Monserrat Ochoa Cortés**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, al correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

QUINTO. Publíquese durante **setenta y dos (72) horas**, en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 59° y 60°, inciso b) del Estatuto de morena vigente y en correlación con los relativos 11 y 12, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SEXO. Realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia, asimismo el presente acuerdo; y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**